

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**MONOGRAFÍA**

**PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**  
**“ENFOQUE CRITICO SOBRE LA REGULACIÓN Y APLICACIÓN**  
**DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEY 1970”.**

**Institución:** Ministerio de Justicia

**Postulante:** Univ. Claudia Sdenka Ticona Viscarra.

**La Paz – Bolivia.**

**2012**

## **RESUMEN ó ABSTRACT**

### **“ENFOQUE CRÍTICO SOBRE LA REGULACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEY Nº 1970”**

La presente Monografía de Trabajo Dirigido es fruto de la labor desempeñada en el Vice ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales de la ciudad de La Paz, es un trabajo analítico y práctico el cual tiene su enfoque en la Regulación del Procedimiento Abreviado de nuestro Código de Procedimiento Penal, para detallar las contradicciones jurídicas que presenta al igual que los principios constitucionales que se vulneran con su actual aplicación, los cuales afectan tanto al imputado como a la víctima del delito.

El tema abarca el estudio de los preceptos legales que se refieren a esta Salida Alternativa los cuales se encuentran establecidos en el Código de Procedimiento Penal Boliviano donde realizo un análisis tomando en cuenta nuestra Constitución Política del Estado. Del mismo modo consulto la Legislación Comparada a objeto de realizar un estudio comparativo concreto, observando los requisitos que toman en cuenta para su aplicación y procedencia respecto a las condiciones del imputado y la posición jurídica o participación que le dan a la víctima del delito.

En base a la primacía que debe tener nuestra Ley Suprema, y tomando en cuenta las entrevistas y encuestas realizadas así como la legislación comparada, a manera de corolario presento consideraciones a ser analizadas por el legislador, como propuesta con el objeto de mejorar la regulación del Procedimiento Abreviado en nuestro Código de Procedimiento Penal, lo cual permitirá evitar contradicciones jurídicas y la vulneración de principios constitucionales ha momento de su aplicación.

***Claudia Sdenka Ticona Viscarra***

## **I. Dedicatoria**

Con la mayor gratitud por los esfuerzos realizados para que yo lograra terminar mi carrera profesional siendo para mi la mejor herencia. A Dios que me ha dado la vida y fortaleza para terminar este proyecto.

A mi madre que es el ser más maravilloso de todo el mundo. Gracias por el apoyo moral, tu cariño y comprensión que desde niña me has brindado, por guiar mi camino y estar junto a mí en los momentos más difíciles.

A mi hermano y a mi Abuelo por siempre brindarme su apoyo incondicional. Gracias por todo lo que han hecho por mi.

A mi padre porque desde pequeña ha sido para mi un gran hombre al que siempre he admirado. Gracias por guiar mi vida con energía, esto ha hecho que sea lo que soy.

## **II. Agradecimientos**

Quiero agradecer sinceramente a los miembros del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, en especial al Dr. Nelson Marcelo Cox, Dra. Paola Tapia y Dra. Brigida Vargas por brindarme su apoyo incondicional mientras trabaje con ellos. Al Dr. Jaime Mamani por su apoyo como Tutor y al Dr. Juan Ramos por su colaboración para la realización de esta investigación.

### III. PRÓLOGO

Me es grato hacer la presentación de este Trabajo de Investigación, para ser parte integrante de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Prestigiosa Universidad Mayor de San Andrés. Ésta monografía se enfoca en uno de los problemas que nos traen las Salidas Alternativas al Juicio, específicamente me refiero al Procedimiento Abreviado, el cual es aplicado en contradicción y vulneración de los principios y garantías constitucionales y procesales que debe regir en todo Estado de Derecho.

Hasta ahora se ha escrito mucho sobre los aspectos positivos de la aplicación del Procedimiento Abreviado, y muchos autores dan su visto bueno a esta institución jurídica, bajo el argumento que: simplifica el proceso, que ahorra recursos económicos, que beneficia al imputado y a la víctima. Sin embargo, la aplicación práctica de esta figura jurídica nos muestra que no todo es tan positivo y que hay aspectos que se deben y que **se pueden modificar**.

Es por ello, que presento éste trabajo bajo alto riesgo de ser criticado y observado, no obstante, considero que el aporte que hago es importante y por ende no puede ser negado a los estudiosos y críticos del derecho penal.

***La Autora***

# ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	I
Agradecimientos.....	II
Prólogo.....	III
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRAFICA</b>	
1. Elección del tema.....	3
2. Fundamentación o justificación del tema.....	3
3. Delimitación .....	5
3.1. Delimitación Temática.....	5
3.2. Delimitación Espacial.....	5
3.3. Delimitación Temporal.....	5
4.- Balance de la Cuestión, Marco Teórico o de referencia	
4.1. Marco Institucional.....	5
4.2. Marco Teórico.....	6
4.3. Marco Histórico.....	7
4.4. Marco Conceptual.....	8
4.5. Marco Jurídico.....	11
5.- Planteamiento del Problema.....	13
6.- Objetivos	
6.1. Objetivo General.....	14
6.2. Objetivos Específicos.....	14
7.- Estrategias Metodológicas y Técnicas de Investigación.....	15

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

1.1 Concepto.....	17
1.2.1. Antecedentes del Procedimiento Abreviado.....	17
1.2.2. Plea Bargaining.....	18
Definición y Naturaleza Jurídica.....	19
1.2.3. Sistema Español.....	20
Naturaleza Jurídica	
El Plea Bargaining como incidente	

## **CAPITULO II**

### **ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO Y SU COMPARACION CON LA LEGISLACION PROCESAL PENAL DE OTROS PAISES**

#### **2.1. Análisis Crítico de las disposiciones vigentes del Procedimiento Abreviado**

2.1.1. Procedencia del Procedimiento Abreviado.....	25
2.1.2. Trámite y Resolución del Procedimiento Abreviado.....	27

#### **2.2. Principios Constitucionales Vulnerados por el Procedimiento Abreviado**

2.2.1. Principio de Supremacía Constitucional.....	31
2.2.2. Principio de Contradicción.....	32
2.2.3. Principio de Inmediación.....	33
2.2.4. Principio Acusatorio.....	33
2.2.5. Principio de Necesidad.....	33
2.2.6. Constitucionalidad del Procedimiento Abreviado.....	33
2.2.6.1. La posición Jurídica del imputado.....	34
2.2.6.2. La posición Jurídica de la víctima.....	35

## **2.3. El Procedimiento Abreviado en la Legislación Comparada**

2.3.1. Código de Procedimiento Penal de Argentina.....	36
2.3.2. Código de Procedimiento Penal de Costa Rica.....	40
2.3.3. Código de Procedimiento Penal de Guatemala.....	43
2.3.4. Código de Procedimiento Penal de Perú.....	46
2.3.5. Código de Procedimiento Penal de El Salvador.....	49

## **CAPITULO III**

### **FUNDAMENTOS PARA MODIFICAR LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

3.1. Fundamentos Jurídicos.....	53
3.2. Fundamentos Sociales.....	55
3.3. Fundamentos Filosóficos.....	56

## **CAPITULO IV**

<b>PROPUESTA.....</b>	<b>60</b>
-----------------------	-----------

CONCLUSIONES.....	61
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	63
----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS



# INTRODUCCIÓN

La modificación de la regulación del Procedimiento Abreviado en el Código de Procedimiento Penal Boliviano, debe ser una prioridad, debido a que las contradicciones jurídicas y los principios constitucionales vulnerados con las que se aplica ha provocado una serie de consecuencias negativas. En ese entendido ésta Salida Alternativa al “juicio” no se adecuó a los principios constitucionales y procesales de contradicción, intermediación, necesidad y acusatorio entre otros, por los cuales se debe regir el proceso.

Con el objetivo de demostrar mis aseveraciones y las consecuencias que se han producido tanto en el imputado como en la víctima del delito, eh visto conveniente dividir el estudio del presente trabajo de investigación en cuatro capítulos:

**En el capítulo primero**, realizo el análisis de los antecedentes históricos legislativos del Procedimiento Abreviado, siendo que esta Salida Alternativa tiene su origen en el Sistema Estadounidense analicé el mismo tomando en cuenta su naturaleza jurídica y sus características para lo cual utilicé el método exegético, estudio que realicé sin dejar de lado al sistema Español con el propósito de entender los motivos por los cuales los codificadores no tomaron en cuenta éste último sistema en nuestra legislación.

**En el capítulo segundo**, demuestro las contradicciones jurídicas y principios constitucionales vulnerados con las que se aplica el Procedimiento Abreviado en la Ley N° 1970, quiero resaltar que en el estudio de las normas jurídicas correspondientes a esta Salida Alternativa, eh visto la necesidad de realizar el estudio de la posición jurídica tanto del imputado como de la victima del delito, para lo cual utilice el método deductivo. Asimismo, efectúo la comparación de las normas legales vigentes que se refieren al Procedimiento Abreviado de otros países entre ellos: Argentina, Costa Rica, Guatemala, Perú y El Salvador.

**En el capítulo tercero,** Establezco los fundamentos por los cuales es necesario que se modifique la regulación del Procedimiento Abreviado en el Código de Procedimiento Penal Boliviano en protección de los principios constitucionales tanto del imputado como de la víctima del delito, tomando en cuenta su posición jurídica y económica, para lo cual utilicé las técnicas de la entrevista y la encuesta con la finalidad de presentar la propuesta.

**En el capítulo cuarto,** Este capítulo contiene mi aporte al estudio realizado en esta investigación, el cual se basa en la modificación de la Regulación del Procedimiento Abreviado en el Código de Procedimiento Penal Boliviano.

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

## 1. ELECCIÓN DEL TEMA

El presente tema de investigación tiene por objeto analizar las contradicciones jurídicas y principios constitucionales vulnerados con las que se aplica el Procedimiento Abreviado en el proceso penal, por ello he planteado el siguiente tema de monografía:

### “ENFOQUE CRÍTICO SOBRE LA REGULACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEY Nº 1970”.

## 2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN

Desde la puesta en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal (aunque no sería adecuado decir “nuevo”, toda vez que su promulgación data de 1999) entran en vigencia las Salidas Alternativas al juicio Oral, de las cuales tomare como enfoque crítico al **Procedimiento Abreviado**, por la forma en que se encuentra regulado, por las contradicciones jurídicas que presenta y por los principios constitucionales vulnerados con las que se aplica.

El Procedimiento Abreviado reconocido por nuestro Código como una de las Salidas Alternativas al juicio oral, y por algunos doctrinarios como Procedimiento Especial, utilizado y aplicado como *filtro de procesos penales*, caracterizado por su rápida “solución” al conflicto, adolece de ciertas falencias, por lo cual tengo a bien presentar las siguientes observaciones:

**Primero:** Dentro del Procedimiento Abreviado es el Imputado quien admite tener culpabilidad del delito por el cual se le imputa formalmente, siendo la admisión el requisito subjetivo indispensable para ir al Procedimiento Abreviado, en el mismo momento en que la admisión de la comisión del hecho es aceptada como prueba se olvida y vulnera el derecho que tiene el

imputado a no declarar en contra si mismo y a que no se presuma su culpabilidad. Actualmente lo que se presume es la Inocencia del Imputado hasta que una sentencia condenatoria ejecutoriada declare lo contrario, después de un juicio, nunca antes del mismo. Arts. 116 y 121 NCPE

**Segundo:** Dentro del Procedimiento Abreviado la Sentencia que dicta el Juez de Instrucción se fundamenta en la admisión del hecho por parte del imputado. Art. 374 CPP. Lo que debería tomarse como un indicio de prueba se lo considera como la base para fundamentar toda la sentencia.

**Tercero:** Dentro del Procedimiento Abreviado la Condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal. Art. 374 CPP. Se olvida y contradice al principio acusatorio relacionado a la identificación de funciones, tiene que ver con la prohibición expresa de que el Fiscal no ejerza actos jurisdiccionales, ni el juez actos de investigación que comprometan su imparcialidad. Art 279 CPP. Si es el fiscal quien le da un límite al juez en cuanto a la condena máxima que debe imponer al imputado el primero estaría ejerciendo funciones jurisdiccionales.

**Cuarto:** Dentro del Procedimiento Abreviado, el principal acuerdo se da entre el imputado, su abogado defensor y el fiscal, quedando de lado la víctima. En caso de desacuerdo por parte de la víctima, ésta debe y tiene que **fundamentar su oposición**, por que así lo ordena la ley.

**Quinto:** El Procedimiento Abreviado es considerado una salida alternativa al juicio, pero a la vez en el mismo se dicta sentencia. Si el Procedimiento Abreviado **no** es un juicio por que no es contradictorio (característica esencial del juicio) ¿Por qué se dicta sentencia?. Pues la sentencia es la consecuencia inmediata del juicio que es oral, público y contradictorio.

**Sexto:** El procedimiento Abreviado se aplica a todos los delitos en general sin importar el grado de relevancia social que el mismo haya producido. En mi opinión

debería establecerse en que tipo de delitos es procedente aplicar este procedimiento especial.

Son estas algunas de las observaciones que se analizará e investigará a lo largo del presente trabajo, con el fin de superar la falta de una nueva regulación del Procedimiento Abreviado, y ver que es necesario regularlo como un Procedimiento Especial.

### **3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA.**

#### **3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.**

El tema de investigación se ubicó dentro del ámbito del Derecho Constitucional, Derecho Procesal Penal y el Derecho Comparado.

#### **3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.**

La investigación del presente trabajo se realizó en la ciudad de La Paz, por ser el centro judicial más grande del país y por existir mayor movimiento judicial.

#### **3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.**

La presente Monografía tuvo una delimitación temporal de diez años, comprendido entre el año 2001, año en que entró en vigencia plena el Código de Procedimiento Penal al año 2011, haciendo hincapié en los antecedentes históricos del Procedimiento Abreviado.

### **4. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO.**

#### **4.1. MARCO INSTITUCIONAL.**

De conformidad al Reglamento de modalidad de titulación por Trabajo Dirigido externo y por adscripción aprobado por Resolución del Honorable

Concejo Facultativo N° 766/2008 de 8 de abril de 2008 y ante la existencia del convenio entre la Universidad Mayor de San Andrés y el Ministerio de Justicia de la ciudad de La Paz de 14 de enero de 2009. La Dirección de la carrera de Derecho en el mes de julio del año 2010 convocó a egresados de la misma para optar al grado académico de licenciatura mediante la modalidad de Trabajo Dirigido, mediante Convocatoria Pública N° 061/2010, habiendo cumplido con todos los requisitos los cuales se encuentran en mi file personal, se emitió Resolución del Honorable Consejo de Carrera de Derecho N° 1447/2010 de fecha 9 de agosto de 2010, homologada por la Resolución del Honorable Consejo Facultativo N° 2186/2010 de fecha 10 de agosto de 2010. En fecha 8 de septiembre de 2010 por Memorándum CITE: MJ/DGA/N° 057/10 Fui designada por el Ministerio de Justicia al Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, desempeñando mis funciones en el Servicio Estatal de Atención y Protección Integral a Víctimas (SEDAVI), cumpliendo de este modo el cronograma establecido por los responsables del programa.

#### **4.2. MARCO TEÓRICO.**

La corriente en la cual se basó el presente trabajo fue el *Jusnaturalismo* el mismo que estudia los derechos inherentes de las personas “es decir los internos”. Por lo cual la persona no debe ser considerada o tratada como cosa, instrumento o medio, sino como fin en sí mismo. También tomó como base al *Positivismo Jurídico* debido a que esta corriente se limita a la exploración científica del mundo empírico, es decir el comportamiento del derecho en la sociedad, de esta manera este proyecto se refirió al mundo empírico, tomando en cuenta la realidad del imputado, de la víctima y las normas que a estos los protegen, los cuales muchas veces no son respetados.

### 4.3. MARCO HISTÓRICO.

Esencialmente fueron dos las instituciones que sirvieron de origen y antecedente del procedimiento abreviado. El primero fue el Plea bargaining, perteneciente a la legislación Estadounidense y el segundo el español que se encuentra dentro del Sistema Europeo.

- **Plea Bargaining:** El derecho penal norteamericano se enrola en este tipo de negociación que se denomina “plea bargaining”<sup>1</sup> por el cual el fiscal induce al imputado a confesar su culpabilidad y a renunciar a su derecho de ser juzgado en un juicio ordinario, a cambio de una sanción penal mas benigna de la que seria impuesta si se lo declarará culpable en el juicio. El fiscal es relevado de la necesidad de probar en juicio la culpabilidad del imputado y a la vez es quien recomienda al juez la pena a establecerse, finalmente el tribunal es dispensado de establecer la pena. Por lo tanto este sistema se funda en el reconocimiento de culpabilidad del imputado (plea guilty) de un delito, a cambio de una sentencia más benigna, evitándose un largo juicio.
- **Sistema Europeo:** Como antecedentes se tiene los procedimientos en España y Alemania, pero allí se prevé el juicio abreviado para delitos menores. Para delitos mas graves se regula en aceleración de plazos procesales. La estructura del Procedimiento Abreviado consagra el principio de separación de las funciones de investigar y decidir. Este procedimiento es de tipo acusatorio formal o mixto, por que su fase de instrucción va encaminada a la averiguación del delito, que implica descubrir las circunstancias y las personas responsables, tal fase esta a cargo del Ministerio Fiscal. Por su parte la fase decisoria está conformada por un juicio oral, contradictorio y continuo.

---

<sup>1</sup> Plea bargaining significa confesión convenida, proviene de las palabras: plea = confesión y bargaining = convenio o negociado.



**Claramente se puede observar que el Procedimiento Abreviado que se aplica en nuestro país, se encuadra al sistema Estadounidense.<sup>2</sup>**

#### **4.4. MARCO CONCEPTUAL.**

- **SALIDAS ALTERNATIVAS.** Son instituciones que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal, sin tener que ir al juicio oral. Las salidas alternativas, procuran dar vías de solución opcionales y distintas al juicio, cuando se reúnan determinados requisitos consignados en el Código de Procedimiento Penal<sup>3</sup>
- **PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** Instituto procesal que permite la simplificación del proceso, en virtud del acuerdo entre el fiscal, el imputado y su abogado defensor de prescindir del juicio ordinario, facultando al juez en caso de admitir su procedencia, a dictar sentencia condenatoria sobre la base de la admisión de los hechos por parte del imputado, sin que pueda exceder la pena requerida por el fiscal.
- **JUEZ.-** Persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda<sup>4</sup>
- **FISCAL.-** Como funcionario del Ministerio Público, deberá dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos

---

<sup>2</sup> Cabe resaltar que a momento de ocuparme de los Antecedentes Históricos Legislativos del Procedimiento Abreviado en Bolivia, desarrollaré en extenso su contenido en el capítulo primero.

<sup>3</sup> POMAREDA, de Rosenauer Cecilia, "Código de Procedimiento Penal, 305 preguntas y respuestas", Página 121, Edición 2003.

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica, Editorial Temis, Edición 2004, Página 135.

necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso. Según lo dispone el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal.

- **IMPUTADO.-** *“Persona física mayor de 16 años a la que racional o presuntivamente y hasta que recaiga resolución final en el proceso, se le atribuye la comisión del hecho que se considera delictivo”*<sup>5</sup>
  
- **VÍCTIMA.-** Se considera víctima: 1) A las personas directamente ofendidas por el delito, 2) Al conyugue o conviviente , a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido, 3) A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y 4) A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses<sup>6</sup> Según Art. 76 del Código de Procedimiento Penal
  
- **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.-** “Son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona, para que pueda defender sus derechos”<sup>7</sup>.
  
- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-** Es un derecho subjetivo Público, que para su eficacia se presenta en una doble situación: Por una parte opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor, es decir, por el principio de inocencia aun tratándose de un delito fragante en tanto no exista una resolución final que lo condene, no se puede calificar a una persona como culpable. Por otra parte en el campo procesal, quien tiene que construir la culpabilidad es

---

<sup>5</sup> FLORES, Moncayo Jose, “Derecho Procesal Penal” Editorial Temis, Edición 1985, Publicado en La Paz- Bolivia, Página 81

<sup>6</sup> Compilación de Leyes Penales, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Editorial el Original , Pagina 259

<sup>7</sup> USAID-BOLIVIA, “Manual del Capacitador” Conociendo el Nuevo Código de Procedimiento Penal, Página 65.

la parte acusadora o querellante, se trata de una verdad interina de inculpabilidad<sup>8</sup>

- **SENTENCIA.-** Resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto.
  
- **PRUEBAS.-** Actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesal. La prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección
  
- **JUICIO PREVIO.-** Garantía Constitucional, se refiere a que la sentencia debe ser la consecuencia jurídica, la conclusión o resolución final de un juicio previo, de ahí viene la frase “nulla pena sine iudicio”<sup>9</sup>
  
- **PENA.** “Es la consecuencia jurídica pública, consistente en la privación o disminución de uno o de más bienes jurídicas, que la Ley expresamente prescribe para los hechos constitutivos de delitos y para el fin de la prevención general; que los órganos de la jurisdicción infligen mediante el

---

<sup>8</sup> Apuntes de Derecho Procesal Penal , Catedrático Dr. Armando Pinilla Butron, Gestion 2009, Página 80

<sup>9</sup> Apuntes de Derecho Procesal Penal, Catedrático Dr. Armando Pinilla Butron, Página Citada.

proceso a causa del delito cometido, y que se aplica y ejecuta con modalidades que tienden, para los fines de la prevención especial, a la reeducación del condenado”<sup>10</sup>

#### **4.5. MARCO JURÍDICO.**

##### **➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL 2009**

**Artículo 116. I.** Se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado

**Artículo 121. I** En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra si misma....

##### **➤ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO DE 1999**

**Artículo 6. (Presunción de Inocencia).**- Todo imputado será considerado como inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de si mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad

**Artículo 373.- (Procedencia)** Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

---

<sup>10</sup> RANIERI, Silvio “Manual de Derecho Penal”, Editorial Temis, Edición 1975, Publicación Bogota Colombia

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en el.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

**Artículo 374.- (Trámite y Resolución).-** En audiencia oral el juez escuchara al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- 1) La existencia del hecho y la participación del imputado;
- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento **la sentencia se fundara en el hecho admitido por el imputado\*** pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado

#### ➤ **LEGISLACIÓN COMPARADA**

- **Código de Procedimiento Penal de Argentina.-** Este Procedimiento se encuentra establecido en el Capítulo IV, Art. 431 bis
  
- **Código de Procedimiento Penal de Costa Rica.-** Este Procedimiento se encuentra reglado en el Libro II, Procedimiento

---

\* LAS NEGRILLAS ME CORRESPONDEN

especiales, Título I, Procedimiento Abreviado Arts. 373 (Admisibilidad) y 374 (Trámite Inicial)

- **Código de Procedimiento Penal de Guatemala.-** Se halla inserto en el Código Procesal Penal, Libro Cuarto, Procedimientos Específicos, Título I. Arts. 464 (Admisibilidad), 465 (Trámite Posterior) y 466 (Efectos)
- **Código de Procedimiento Penal de Perú.-** Establecido en los Arts. 446 (Supuestos del Procedimiento Inmediato), 447 (Requerimiento Fiscal) y 448 (Resolución)
- **Código de Procedimiento Penal de El Salvador.-** Estipulado en el Libro Tercero Procedimientos Especiales, Título I, Capítulo Único Arts. 379 (Admisibilidad) y 380 (Trámite)

## 5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Las preguntas que se plantearon para la investigación fueron las siguientes:

1. ¿Cuáles son los antecedentes históricos del Procedimiento Abreviado?
2. ¿Como se encuentra regulado el Procedimiento Abreviado en nuestro Código de Procedimiento Penal?
3. ¿El imputado y la víctima son los más beneficiados con la aplicación del Procedimiento Abreviado?
4. ¿Existirán principios constitucionales vulnerados con la aplicación del Procedimiento Abreviado?
5. Por qué se dicta sentencia en el Procedimiento Abreviado si el mismo no esta previsto como juicio?
6. ¿Es correcto que el fiscal de materia proponga una condena de la cual no puede exceder el juez cuando esa función es exclusiva de este último?

7. ¿Es correcto que la sentencia se fundamente en el hecho admitido por el imputado?
8. ¿Como se encuentra regulado el Procedimiento Abreviado en la legislación comparada?
9. ¿Por qué es importante la modificación de la regulación del procedimiento abreviado?

## **6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL.**

- Demostrar las contradicciones jurídicas y los principios constitucionales vulnerados con las que se aplica el Procedimiento Abreviado en el proceso penal, para proponer su modificación en el Código de Procedimiento Penal Boliviano.

### **6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Analizar las disposiciones legales vigentes en nuestra legislación sobre la regulación del Procedimiento Abreviado.
- Determinar la posición jurídica del imputado y la víctima, con la aplicación del Procedimiento Abreviado
- Consultar Legislación Comparada para conocer la importancia que le dan al imputado y a la víctima en la reglamentación del Procedimiento Abreviado y poder rescatar lo más favorable siempre relacionado con nuestra realidad.

- Determinar los fundamentos jurídicos, sociales y filosóficos para modificar la regulación del Procedimiento Abreviado en nuestro Código de Procedimiento Penal.

## **7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN.**

**7.1. MÉTODOS EMPLEADOS.-** Los métodos utilizados en esta investigación fueron:

### **7.1.1. Método Deductivo**

“Es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular y permite extender los conocimientos que se tienen sobre determinados fenómenos a otro cualquiera que pertenezca a esta misma clase, recomendable cuando se tiene amplia información”<sup>11</sup>., el cual utilicé durante toda la investigación.

### **7.1.2. Método Exegético**

Permitió analizar las disposiciones legales vigentes en relación con el Procedimiento Abreviado con la finalidad de hallar cual fue la voluntad del legislador al momento de crear esta Institución jurídica.

## **7.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **7.2.1. Técnica Documental**

Ésta técnica fue una de las más importantes, sirvió para la recolección de toda la información documental, legal, que se obtuvo y empleó en la investigación.

---

<sup>11</sup> MOSTAJO, Machicado Max. “Seminario de taller de grado”. Pág. 49



### **7.2.2. Técnica de Encuestas**

“Técnica que persigue conocer la opinión o posición de un sector de la población que es objeto de la observación o muestra, esta basado en una batería de preguntas escritas ordenada, lógica y coherentemente formuladas, que deben ser respondidas de forma escrita. Los tipos de pregunta pueden ser generales, especiales y basada en hechos y opiniones, cerradas, semicerradas y abiertas, categorizadas de elección múltiple”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> MOSTAJO, Machicado Max. “Seminario de taller de grado ”. Pág. 57

# **CAPÍTULO I**

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN BOLIVIA**

En el presente capítulo analizo los antecedentes históricos del Procedimiento Abreviado tomando en cuenta el Sistema Estadounidense y posteriormente el Sistema Español.<sup>13</sup> Debido a que su origen no data de un sistema legislativo propio.

### **1.2 CONCEPTO.**

El Procedimiento Abreviado, es un Instituto procesal que permite la simplificación del proceso, en virtud del acuerdo entre el fiscal, el imputado y su abogado defensor de prescindir del juicio ordinario, facultando al juez en caso de admitir su procedencia, a dictar sentencia condenatoria sobre la base de la admisión de los hechos por parte del imputado, sin que pueda exceder la pena requerida por el fiscal.

### **1.3 ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Esencialmente fueron dos las instituciones que sirvieron de origen y antecedente del procedimiento abreviado. El primero fue el Plea bargaining, perteneciente a la legislación Estadounidense y el segundo el español que se encuentra dentro del Sistema Europeo.

---

<sup>13</sup> Cabe resaltar que la comisión codificadora del Código de Procedimiento Penal de 1999, no explica en su exposición de motivos las razones por las cuales se adoptó el sistema Estadounidense como modelo del Procedimiento Abreviado aplicado en nuestra legislación como una de las Salidas Alternativas al Juicio Oral.

### 1.3.1 PLEA BARGAINING.

El derecho penal norteamericano se enrola en este tipo de negociación que se denomina “plea bargaining”<sup>14</sup> por el cual el fiscal induce al imputado a confesar su culpabilidad y a renunciar a su derecho de ser juzgado en un juicio ordinario, a cambio de una sanción penal mas benigna de la que seria impuesta si se lo declarará culpable en el juicio. El fiscal es relevado de la necesidad de probar en juicio la culpabilidad del imputado y a la vez es quien recomienda al juez la pena a establecerse, finalmente el tribunal es dispensado de establecer la pena. Por lo tanto este sistema se funda en el reconocimiento de culpabilidad del imputado (plea guilty) de un delito, a cambio de una sentencia más benigna, evitándose un largo juicio.

- **DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.-**

Considerado como una organización de carácter social, caracterizado por su eficacia y la presunción de culpabilidad del imputado, puesto que éste se declara asimismo culpable por los hechos que se le imputan, renuncia en forma expresa al juicio ordinario, para recibir una pena menor en un procedimiento especial y corto, en el cual su confesión es la base de toda la sentencia.

- **CARACTERÍSTICAS.**

Las características principales de este sistema son tres: El principio dispositivo, La negociación convenida y la Negociación.

- **Principio dispositivo.-** Este principio es como un medio o mecanismo encargado de actuar como un filtro selectivo espontáneo de la

---

<sup>14</sup> Plea bargaining significa confesión convenida, proviene de las palabras: plea = confesión y bargaining = convenio o negociado.

persecución penal de ciertos delitos a cargo del representante del ministerio público, es decir el criterio subjetivo del fiscal de perseguir la causa penal o abstenerse a ella no depende de ninguna instancia. En palabras del Argentino Jose Cafferata el principio dispositivo es la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción penal pública o de suspender provisionalmente la acción iniciada o determinarla en su extensión subjetiva u objetiva o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar.<sup>15</sup>

- **Confesión obtenida.-** La admisión de la culpabilidad de los hechos por parte del imputado es la parte fundamental o requisito sine quanun para dar viabilidad a la negociación, en otras palabras la confesión de la culpabilidad es la madre de las pruebas en este tipo de procedimiento, debido a que ésta se acepta como verdadera (como la verdad histórica de los hechos).
- **Negociación.-** La negociación, acuerdo o trato, cualesquiera sea el sinónimo, se da entre tres sujetos: El fiscal, el imputado y su abogado defensor, éstos tres negocian la pena a imponerse al imputado es decir establecen el límite de la pena, con la garantía de que el acusado no recibirá una pena superior a la pactada, (nótese que el juez de instrucción no puede establecer una pena superior a la requerida por el fiscal). Es importante hacer notar la incongruencia que sucede con la aplicación de éste procedimiento en Estados Unidos.

Una de las principales bases en la constitución de Estados Unidos es el derecho que tiene toda persona a no auto incriminarse, reconocida a partir del año 1964 con su precedente en el caso Malloy contra Hogan. Dicha

---

<sup>15</sup> Cafferata Nores Jose, "Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal" Buenos Aires – Argentina, Editorial el Puerto, año de Publicación 2000, Página 32.

decisión cambio la base constitucional, desarrollando la doctrina del derecho de defensa en 1966, en el caso Miranda contra Arizona, se determinó que para la detención se deben primero indicar las advertencias a cargo de la policía, para determinar cuando se esta en un caso de confesión admisible. Advertencias de Miranda: 1. No decir nada a la policía, 2. Que las palabras que diga pueden ser usadas en su contra en el juicio, 3. Derecho de nombrar a un abogado defensor, 4. Derecho de contar con la presencia de un abogado y defensor antes del interrogatorio, 5. Si el imputado no tiene recursos para contratar su propio abogado el Estado le proveerá uno.

### **1.2.2. SISTEMA ESPAÑOL.**

Como antecedentes se tiene los procedimientos en España y Alemania, pero allí se prevé el juicio abreviado para delitos menores. Para delitos mas graves se regula en aceleración de plazos procesales. Para Prieto Castro y Fernandiz<sup>16</sup> la ley Orgánica 10/1980 de 11 de noviembre de 1980, estableció un procedimiento para el enjuiciamiento oral de los delitos dolosos menos graves y flagrantes, incurriendo en el defecto de encomendar las funciones de investigar y juzgar a un órgano jurisdiccional de carácter unipersonal, que se apartaba del principio de separación de funciones; por ello la doctrina reaccionó con fuerza ante aquella ley. Se argumentó en tal sentido que la misma había quebrado el principio fundamental, a que respondía la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual era esencial la separación de la instrucción, el conocimiento y fallo de las causas. Por ello se instituye la ley 7/1988 de 28 de diciembre del mismo año, que consagra definitivamente el principio de separación de funciones entre la investigación y el enjuiciamiento.

---

<sup>16</sup> Prieto Castro y Fernandiz Leonardo, "Derecho Procesal Penal" Madrid – Espana; Editorial Tecnos, 1989.

- **NATURALEZA JURÍDICA.**

La estructura del Procedimiento Abreviado consagra el principio de separación de las funciones de investigar y decidir. Este procedimiento es de tipo acusatorio formal o mixto, por que su fase de instrucción va encaminada a la averiguación del delito, que implica descubrir las circunstancias y las personas responsables, tal fase esta a cargo del Ministerio Fiscal. Por su parte la fase decisoria está conformada por un juicio oral, contradictorio y continuo

- **EL PLEA BARGAINING COMO INCIDENTE.**

El Procedimiento Abreviado como incidente en el sistema español se presenta en dos modalidades dentro del juicio ordinario. El cual esta conformado por dos periodos: **a) instrucción y b) decisión.**

a) **Fase de Instrucción.-** En esta fase el representante del Ministerio Público se encarga de reunir todas las pruebas que sean necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos y con ello realizar la acusación formal en la cual fundamenta su decisión.

b) **Fase de decisión.-** En esta fase debe fundamentar la decisión tomada calificando el hecho y manifestando una pena posible, posteriormente el representante del Ministerio Público da lugar al traslado de las diligencias preliminares y en el plazo de cinco días solicita la apertura del juicio oral (cabe hacer notar que el fiscal tiene entre sus funciones sobreseer el caso, lo cual sería otra opción)<sup>17</sup> Posteriormente el Juez de Instrucción ordena la apertura del juicio a pedido del fiscal y previa verificación de la existencia de

---

<sup>17</sup> El sobreseimiento ocurre cuando no existe o fueren insuficientes los indicios racionales de la perpetración de los hechos, cuando el hecho no se constituya en delito y cuando los inculpados aparezcan exentos de responsabilidad como autores, cómplices o encubridores.

los medios racionales de criminalidad contra el acusado, el juez señalará además el órgano competente para el conocimiento y decisión de la causa y velará por el derecho de defensa del imputado proporcionándole defensor si no tuviera uno. Antes de iniciarse la prosecución ed las pruebas se pueden producir dos tipos de incidentes:

- El de conformidad con la calificación provisional del delito y la pena
  - El de aceptación de la descripción del hecho.
- 
- **El primer incidente o principio dispositivo.-** Este instituto conformado principalmente por el incidente de conformidad, el cual tiene como base fundamental de la prueba y del proceso la confesión obtenida del imputado, ésta declaración llega a constituirse en el primer acto del juicio oral. La ley de Enjuiciamiento Criminal no trata a los acusados como personas que podrían aportar sobre el hecho delictivo, sino como sujetos a los que cuando la pena pedida es leve, se les pregunta directamente sobre su culpabilidad en la comisión del hecho punible. Si responde afirmativamente sobre el delito o los delitos de que se le imputa con previo respaldo y asesoramiento de su defensor, se elimina el juicio oral por que se lo considera innecesario, resultando así ser la confesión la base de todo el proceso y como consecuencias el fundamento de la sentencia (sentencia que no es producto del contradictorio, sino asume un carácter unilateral, con la única finalidad de aligerar la carga procesal). Es así que el tribunal dicta sentencia sin más trámite todo de acuerdo a la confesión obtenida.

El contenido de la sentencia no es el que se explica en el derecho sustantivo, sino aquel que se refiere a los supuestos de culpabilidad, después de lo cual, sin más trámite la sala dicta sentencia, según la calificación mutuamente aceptada y sin que el juez pueda sobrepasar el límite de la pena impuesta por el fiscal de materia (pues no debe



olvidarse que el acuerdo mutuo sobre la pena a imponerse se da entre el fiscal el imputado y su abogado defensor). En caso que el imputado sólo reconozca la responsabilidad penal y no la civil, y aun así aceptada la responsabilidad no se conforma con la cantidad fijada en la calificación, se pasa a juicio, pero limitándose las pruebas y la discusión sobre el tema civil.

Se negará la concesión al principio dispositivo cuando hubieren varios procesados y no todos manifestaren su conformidad y cuando los procesados desistieran de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y a la discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

- **El segundo incidente.-** éste incidente se da en el momento que el juez aprecia la presentación de los hechos, considera que no constituyen delito o existe circunstancias que pueden determinar su exención o atenuación, dicta sentencia de acuerdo a estos términos, previa conformidad con las partes.

En el caso de ser varios los delitos imputados que conste en el escrito de calificación, se formulan preguntas pero con respecto a cada uno de ellos. Si son varios los procesados se pregunta a cada uno sobre su participación que haya tenido en el hecho. En el caso que el procesado o procesados se nieguen a contestar a las preguntas del juez sobre su culpabilidad o si el tercero a quien se atribuye la responsabilidad civil, deja de comparecer o manifiesta su inconformidad acerca de la misma, se tiene que celebrar el juicio.

El mismo procedimiento se emplea en el caso del procesado mismo, que después de haber confesado su responsabilidad penal, se niegue a responder por la civil. En el caso de que el cuerpo del delito no existiera,

obligatoriamente se tendría que ir a un juicio, aún después de que el procesado o procesados hayan prestado su conformidad<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Prieto Castro y Fernandiz Leonardo, "Derecho Procesal Penal", Madrid – España; Editorial Tecnos, año 1989.

# **CAPÍTULO II**

## **CAPÍTULO II**

# **ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO Y SU COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE OTROS PAÍSES**

### **2.1. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES QUE SE REFIEREN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

En el análisis crítico de las disposiciones que se refieren al Procedimiento Abreviado, es necesario hacer referencia también a nuestra Constitución Política del Estado, en la cual debe basarse todo nuestro sistema jurídico penal, por ello realizaré comentarios y concordancias con la referida Ley Suprema.

#### **2.1.1. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nuestro Código de Procedimiento Penal, establece el Procedimiento Abreviado en los artículos 373 y 374, ubicados en el Libro Segundo de Procedimientos Especiales y Modificaciones al Procedimiento Común, Título I, Procedimiento Abreviado, que a continuación se transcribe:

**Art. 373 (Procedencia) Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.**

**Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.**

**En caso de Oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de**

los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Es importante analizar las acepciones mas sobresalientes de éste precepto, el texto dice: “**concluida la investigación**” entonces la investigación ya ha terminado, es decir ha finalizado la etapa preparatoria (6 meses, ampliable a 18 meses en casos especiales), en otras palabras la etapa que produce mayores obstáculos tanto para la víctima como para el imputado ha finalizado, entonces si ya ha pasado esta etapa, ¿Cuál es el impedimento para que se continúe con la realización del juicio oral?, el cual solo duras horas y en otras ocasiones algunos días. Compartiendo similar criterio encontramos al Dr. Quiroga Rojas el cual nos dice “*El derecho procesal no puede abreviarse jamás, por que sencillamente éste en su naturaleza es esencialmente punitiva, ha sido concebido doctrinalmente por la filosofía del Derecho y la filosofía no puede abreviarse*”<sup>19</sup>

El segundo párrafo del precepto establece: “**para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en el**” En otras palabras el imputado que acepta en “forma voluntaria”<sup>20</sup> haber cometido el delito, el cual tiene como incentivo una pena reducida, estaría ejerciendo su derecho de escoger libremente ésta salida alternativa, sin embargo lo que esta haciendo va mas halla por que se esta *autoincriminando, lo que vulnera la presunción de inocencia*

El tercer párrafo dispone “**En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado**”, de la lectura del texto se deduce primero: la victima debe y tiene que convencer al juez en forma

---

<sup>19</sup> Quiroga Rojas, Jorge Luis “Nuevo Derecho Procesal” Edit. EL PPIS, Santa Cruz, 2003 páginas 49-50

<sup>20</sup> El legislador no considera la presión psicológica que existe sobre el imputado, o peor aún no considera la remota posibilidad de que se trate de una persona inocente que quisiera inculparse únicamente para ver favorecida la situación de un ser querido.

fundamentada (llegar a su sana crítica y prudente criterio) los motivos por los cuales no debe viabilizarse el procedimiento abreviado, segundo: el juez en caso de duda razonable sobre la verdad de los hechos (admisión de culpabilidad del imputado) lo envíe al juicio oral público y contradictorio (pero ya conociendo la confesión del imputado)

El cuarto párrafo dispone: “**La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos**”, la redacción de éste párrafo supone el libre albedrío que tiene cada imputado de acogerse o no, a esta salida alternativa, sin embargo puede darse el caso en el cual dos imputados (co-autores) decidan ir por caminos separados, uno se acoge al procedimiento abreviado, y el otro decide ir al juicio oral, el primero recibe una pena leve, y el segundo después de un juicio oral público y contradictorio resulta tener una sentencia absolutoria, por cualquiera de las causales del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, entonces por un mismo hecho antijurídico tenemos dos resultados totalmente opuestos. ¿Será esto justo o correcto?

- **Concordancias.**- El texto antes analizado guarda relación con nuestra Ley Suprema que en sus artículos 116. I. que establece “*Se garantiza la presunción<sup>21</sup> de inocencia, durante el proceso ...*” y el artículo 121. I el cual establece que: “*En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra si misma....*”

### 2.1.2. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Art.34 (Trámite y resolución)** En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- 1) La existencia del hecho y la participación del imputado.
- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario

---

<sup>21</sup> El término “presunción” de inocencia debe ser modificado al de “Estado de inocencia”, debido a que, a si como se presume la inocencia, también se puede presumir la culpabilidad de la persona

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.  
En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vinculada al fiscal durante el debate.  
El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

La primera parte de éste artículo señala que: “**En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de: 1) La existencia del hecho y la participación del imputado.** La pregunta es ¿Cómo pudo el juez haber “comprobado la existencia del hecho y la participación del imputado en el hecho, si no hubo un juicio oral?<sup>22</sup>. Son las pruebas que se recolectan en la investigación preliminar y en la etapa preparatoria las que demuestran la existencia del hecho y la participación del imputado, pruebas que se introducen en el juicio oral y son motivo de debate, aspecto que no sucederá en este procedimiento abreviado, precisamente por que es un procedimiento y no un juicio.

El segundo inciso establece “**2) Que el imputado voluntariamente renuncie al juicio oral ordinario; y**”, este enunciado señala: que el imputado renuncie al juicio ordinario, llamado por la doctrina constitucional como el **juicio previo** el cual es una garantía constitucional, se refiere a que la sentencia debe ser la consecuencia jurídica, la conclusión o resolución final de un juicio previo, de ahí viene la frase “nulla pena sine iudicio”<sup>23</sup>. Entonces este derecho constitucional no puede ser privado al imputado por una disposición de carácter procesal, cualquiera sea el argumento que se pretenda invocar para quitárselo.

¿Cómo es posible que la renuncia al estado de inocencia resulte mas conveniente al imputado?, solo encuentro una respuesta posible: el ejercicio del derecho empeorará la situación del imputado, lo que conlleva a sostener que pareciera que los imputados por delitos que encuadren en la aplicabilidad de éste

---

<sup>22</sup> No existe el juicio previo

<sup>23</sup> Apuntes de Derecho Procesal Penal, Catedrático Dr. Armando Pinilla Butron, Página Citada.

instituto habrían dejado de ser inocentes desde la aplicación y vigencia del procedimiento abreviado.

El inciso tercero dispone “**que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario**”, debe dejarse claro que el solo reconocimiento de culpabilidad “libre y voluntariamente” implica que el imputado renuncie a su derecho a la defensa en juicio, vulnerando a la vez las garantías constitucionales insertos en los artículos 8 (Defensa Material)y 9(Defensa Técnica) del Código de Procedimiento Penal.

Entonces el derecho de defensa no queda simplemente limitado, sino **eliminado** por completo con la aplicación del Procedimiento Abreviado.

El cuarto párrafo dispone “**Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado....**”, a lo que debo manifestar que el procedimiento abreviado por su carácter no contradictorio, no puede ser un mecanismo procesal idóneo para demostrar la verdad de la imputación con un grado mínimo de confiabilidad. En otras palabras el fundamento de la sentencia es la confesión del imputado, cuando la principal característica de la sentencia es que esta debe ser motivada como lo dice el boliviano William Herrera “ *Aun cuando la motivación de la sentencia estaba previsto en el viejo procedimiento penal (art. 242) fue a partir de la ley de fianza juratoria cuando el legislador exigió al juez o tribunal que toda resolución, y con mayor razón la sentencia, tiene que estar debidamente razonada, máxime cuando resuelve la culpabilidad o inculpabilidad del imputado, esto es, debe tener los argumentos jurídicos y un correcto análisis y valoración de las pruebas producidas en el proceso* <sup>24</sup>”

La sentencia justa, es la más importante garantía procesal para las partes, garantizando a la sociedad de esta manera seguridad jurídica, evitando con esto cualquier acto de vindicta.

---

<sup>24</sup> William Herrera Añez, Ob. y Pág. 299.



Asimismo, el mismo párrafo dispone que “... **pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal**” considero que resulta impropio que sea el Código de Procedimiento Penal el que regule la reacción punitiva, admitiendo formulaciones concensuadas entre acusación y defensa que el Código Penal hasta ahora no tolera. Así se ha dicho que el carácter vinculante de la pena pedida por el fiscal “modifica el principio de legalidad estricta de nuestro sistema”. En otras palabras el fiscal controla la investigación, persigue y después impone su poder de negociación para condenar sin juicio y prácticamente determinar la pena al imputado. El fiscal al imponer una pena “negociada” al Juez instructor, significa que la única tarea que haga el juez es de legalizar la pena impuesta por el fiscal. Entonces quien sanciona ¿el juez o el fiscal?<sup>25</sup>

Asimismo, el Código de Procedimiento Penal establece que “**El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado**” es claro que este texto entra en contradicción con el párrafo que le antecede, cuyo texto refiere: “la sentencia se fundara en el hecho admitido por el imputado...” daría a entender que la sentencia no puede basarse en la confesión. Si esto fuera cierto y correcto entonces sobre que se basara la sentencia, puesto que si no hay juicio, no hay pruebas que valorar. Del mismo modo el término “tribunal” esta por demás, debido a que el procedimiento abreviado es aplicado y sentenciado por el juez de instrucción, no existe tribunal alguno durante su aplicación.

- **Concordancias.**- El texto antes analizado guarda relación con nuestra Ley Suprema que en su artículo 121 I. establece que “*nadie puede declarar en contra de sí mismo...*”

---

<sup>25</sup> No se debe olvidar que el fiscal está usurpando funciones jurisdiccionales, con el solo hecho de poner un límite a la pena

**2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-** Debo resaltar que estos principios vulnerados que expongo a continuación fueron detallados en función a la aplicación del Procedimiento Abreviado en nuestro Código de Procedimiento Penal.

### **2.2.1. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

El principio de la supremacía de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía de equilibrio en el ejercicio del poder político y de los derechos fundamentales de la persona, por cuanto obliga a todos, gobernantes y gobernados a encuadrar sus actos, decisiones o resoluciones, a nuestra Ley Suprema, con toda razón señala Segundo Linares Quintana, citado por Dermizaky que: “ *El principio de la supremacía de la Constitución constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la libertad, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la Ley Fundamental.*<sup>26</sup>”

Según el Dr. José Antonio Rivera Sanchez “*Dentro del orden jurídico la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y el fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla. En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación no sólo a los gobernantes sino también a los gobernados*”<sup>27</sup>

El punto de la supremacía constitucional, puede ser vista desde dos enfoques, partiendo de su propio contenido: la supremacía material y supremacía formal, al respecto encuentro importante explicar las mismas en palabras del Doctor

---

<sup>26</sup> Dermisaky Peredo Pablo “Derecho Constitucional”, Cochabamba Ediciones Serrano, Año 1996, Página 56

<sup>27</sup> José Antonio Rivera Sánchez “Jurisdicción Constitucional, Procedimientos Constitucionales en Bolivia” Editorial KIPUS, Cochabamba- Bolivia, página 19 – 21.

Vladimiro Naranjo que en su obra “Teoría Constitucional e Instituciones Políticas” citado por Antonio Rivera, manifiesta que *“La supremacía material asegura para todas las personas un refuerzo de legalidad, ya que no sólo las leyes contrarias a la Constitución serán consideradas nulas y desprovistas de valor jurídico, sino también todo acto contrario a ella, inclusive en el caso de que ese acto emane de los gobernantes. Por otro lado la supremacía material se opone a que el órgano investido de una competencia delegue su ejercicio a otro”*<sup>28</sup>

Ahora bien, la supremacía formal de la constitución (la cual se refiere al procedimiento de su elaboración) deriva del carácter de rigidez, es decir del hecho que es fruto de la voluntad suprema, como lo es el poder constituyente, que manifiesta esa voluntad a través de procedimientos especiales, diferentes a los de la ley ordinaria, por lo que para modificar esas normas, se requiere igualmente de procedimientos especiales, por lo que tienen supremacía sobre cualquier otra norma no constitucional.

En ese entendido se puede apreciar que con la aplicación del procedimiento abreviado se esta vulnerando el artículo 117 de la Constitución Política del Estado que establece que *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso....”*, del mismo modo el Artículo 116 *“se garantiza la presunción de inocencia “ Artículo 121 I.” En materia penal ninguna persona podrá ser obligada a declarar en contra de si misma”*. En síntesis el principio de supremacía constitucional ha sido vulnerado con la regulación y aplicación del Procedimiento Abreviado.

### **2.2.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.**

Este principio permite la real concretización del recíproco afán contralor de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones materia de investigación y probanza

---

<sup>28</sup> José Antonio Rivera Sánchez Ob y Pág. Cit.

### **2.2.3. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Significa que todas las incidencias del juicio oral han de estar en relación directa entre los que litigan con los correspondientes operadores del derecho, a fin de que éstos lo conozcan a cabalidad y puedan apreciar las pruebas con mayor conocimiento.

### **2.2.4. PRINCIPIO ACUSATORIO**

Desde el punto de vista estrictamente jurídico procesal, la acusación, delimita el objeto del proceso, posibilitando el ejercicio de la defensa y estableciendo los límites de la sentencia

### **2.2.5. PRINCIPIO DE NECESIDAD**

Significa que el proceso penal es obligatorio para averiguar la infracción criminal, descubrir al autor, juzgarle y sobre todo imponer una pena (Nullum crimen, nulla poena sine lege et iudiciu)

### **2.2.6. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Pedro Alonso Salazar<sup>29</sup> Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el problema del procedimiento Abreviado es grave, no se trata de una fase previa al procedimiento, sino que por el contrario se trata del inicio de la **fase condenatoria** pues que sentido puede tener la solicitud de un proceso abreviado, cuando el hecho es atípico o media una causa de justificación o exculpación. En esos supuestos, proceso abreviado o sin él, si la causal es procedente y debe ser alegada, en caso de no hacerse el proceso abreviado en nada beneficia al

---

<sup>29</sup> Pietro Castro “Derecho Procesal Penal” Página 82

imputado, pues eso sólo puede suceder por un error judicial en virtud del principio de *iura novit curia* ya que el juez debió advertir en su caso que el hecho no era típico, o la existencia de la causa de justificación o exculpación, aún y cuando ni el defensor o el Ministerio Público la hubieren apuntado.

Es coherente la admisión del hecho por parte del imputado para que se aplique el procedimiento abreviado? Claro que no, puesto que la razón de ser del proceso abreviado, debe radicar en la simplicidad del caso que se atribuye y que se pretende juzgar, no se puede “resolver” un delito grave con la mera aceptación de culpabilidad del imputado, debido a que eso no es simplicidad, sino es traspasar la carga de la prueba de demostrar la culpabilidad a cambio de la posibilidad de reducir la pena, en otras palabras se le ofrece al imputado una pena mas benigna a cambio de la confesión y en consecuencia el Estado (representante del Ministerio Público) queda liberado de probar la culpa.

Debe quedar claro, que no se trata de teoría y doctrina jurisprudencial, o de cuantos principios constitucionales se vulneren o cuantas contradicciones jurídicas se encuentren, sino se trata de *personas*, personas sobre las cuales se aplica la normativa procesal penal vigente, por ello es mas que importante fundamental ver aunque en forma resumida, cual es el papel o situación jurídica que se da tanto al imputado como a la víctima del delito con la regulación y aplicación del Procedimiento Abreviado en el Código de Procedimiento Penal Boliviano.

#### **2.2.6.1. La posición Jurídica del imputado en el Procedimiento Abreviado**

Con la Regulación y aplicación del Procedimiento Abreviado el imputado:

- Debe admitir la culpabilidad del hecho delictivo que se le atribuye (renuncia “voluntariamente” a su estado de inocencia).

- Debe reunirse con el fiscal y su abogado defensor para deliberar sobre el máximo de su pena (se libera al Ministerio Público de la carga procesal)
- Debe arriesgarse a que el Juez conozca su posición y criterio sobre el hecho que se le imputa, puesto que el juez de instrucción puede rechazar la procedencia del procedimiento abreviado y enviarlo a juicio, pero ya conociendo la admisión de la culpabilidad de los hechos por parte del imputado (el imputado no tiene garantía)

#### **2.2.6.2. La posición Jurídica de la víctima en el Procedimiento Abreviado**

Con la Regulación y aplicación del Procedimiento Abreviado la víctima:

- No participa en la reunión sobre la aplicación y el máximo de la pena que tienen el fiscal, el imputado y su abogado defensor (exclusión permitida por el Código de Procedimiento Penal)
- Si esta en desacuerdo con la aplicación del Procedimiento Abreviado, tiene que *fundamentar* su oposición, caso contrario, el Juez da por aceptada la aplicación de ésta Salida Alternativa al Proceso. Entonces La única posibilidad de intervención admitida consistente en una tardía intervención que le faculta de oponerse al procedimiento abreviado. Sin embargo, ella no participa activamente en el acuerdo al que arriban el fiscal y el imputado, como si se tratase de un tercero que nada tiene que ver en el proceso.
- Es esclarecedora la descripción que hace Bovino de los mecanismos de inclusión y exclusión de la víctima, que permite que el Estado actúa en su nombre, la represente, ocupe su lugar, es decir, actúe “como si” fuera la

víctima ; la hace hablar cuando desea callar y la hace callar cuando desea hablar<sup>30</sup>

- Es cierto que se trata de un prejuicio eventual ya que no puede saberse en ese momento el resultado al que se arriba luego de efectivizado el debate oral y público. Por ello es que se cree que la vía impugnativa debe ser la apelación ya que la inexistencia de un juicio concreto y el hecho de que no se trate de una sentencia definitiva y tampoco pueda equipararse a ella, no habilitaría tampoco la vía casatoria así como tampoco la vía de un recurso extraordinario. Por lo que la víctima debe esperar a que el imputado repare el daño que le ha causado.

## **2.3. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.**

Debido a que el Código de Procedimiento Penal Boliviano, no regula en forma adecuada la Salida Alternativa del Procedimiento Abreviado, fue necesario consultar la legislación de otros países, es por ello que en el presente subtítulo he tomado en cuenta los Códigos de Procedimiento Penal de: Argentina, Costa Rica, Guatemala, Perú y El Salvador.<sup>31</sup>

**2.3.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE ARGENTINA.-** Este Procedimiento se encuentra claramente establecido en el Capítulo IV, Art. 431 bis.

---

<sup>30</sup> BOVINO, Alberto “Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados” en Procedimientos Abreviados, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, Página 90

<sup>31</sup> ES IMPORTANTE ACLARAR QUE TODAS LAS NEGRILLAS DE LA LEGISLACION COMPARADA ME CORRESPONDEN, A OBJETO DE HACER ENFASIS.

### **Art. 431 bis.**

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, **al formular el requerimiento de elevación a juicio**, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis. Podrán también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359)

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor sobre la existencia del hecho y la participación en aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

**3. El Juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio** el que, tomará conocimiento de visu del imputado y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.



4. **Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado**, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 o 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. **La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción**, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio.

Si hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

### 2.3.1.1. CUADRO COMPARATIVO

<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>BOLIVIA</b>
<b>OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SU SOLICITUD</b>	Hasta antes de la clausura de la investigación preparatoria	Concluida la investigación
<b>LEGITIMACIÓN PROCESAL</b>	Fiscal e imputado	Fiscal, imputado y su abogado defensor
<b>AUTORIDAD COMPETENTE</b>	Juez de Instrucción	Juez de Instrucción
<b>REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b>	Aprehensión en flagrancia y confesión circunstanciada y llana de culpabilidad	Acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en el
<b>AMBITO DE APLICACIÓN</b>	No existe limitación	No existe limitación
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Escrito	Oral
<b>PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA O QUERELLANTE</b>	No hace referencia a su participación	Esta sujeta a una valoración del juez
<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	Si el juez no presta su conformidad con el procedimiento o acuerdo alcanzado, y si el imputado se retracta	Oposición fundada de víctima Mejor conocimiento de los hechos
<b>EFFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA</b>	La confesión prestada no tendrá ningún valor	La admisión de los hechos “no afecta” al imputado

<b>PLURALIDAD DE IMPUTADOS</b>	No determina que sucede en caso de pluralidad de imputados	Procede en favor de uno de ellos
<b>SENTENCIA Y SUS LÍMITES</b>	Se funda en la aprehensión en flagrancia o en la confesión del imputado y las pruebas recogidas en la investigación. La pena solicitada no podrá ser excedida por el tribunal	La sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.
<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>	Recurso de casación	Como no es juicio, no hay recurso de casación

**2.3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COSTA RICA.-** Este Procedimiento se encuentra establecido en el Libro II, Procedimiento especiales, Título I, Procedimiento Abreviado Arts. 373 (Admisibilidad) y 374 (Trámite Inicial)

**Artículo 373.- Admisibilidad.**

En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura al juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.
- b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad (Así reformado el inciso b), por el inciso f) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001).

Interpretado por la Sala Constitucional, en el sentido que el plazo establecido en este artículo impone un límite temporal a la posibilidad de solicitar la aplicación del

proceso abreviado fuera del cual no resulta posible hacer tal solicitud excepto para los casos que deben continuar su trámite bajo el anterior Código, contemplados en el Transitorio IV de la Ley de Reorganización de Tribunales, Resolución 2989-00 de las 15:24 horas del 12/04/2000)

**Artículo 374.- Trámite Inicial**

**El Ministerio Público, el querellante y el imputado,** conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del **tribunal de sentencia.**

**2.3.2.1. CUADRO COMPARATIVO**

<b>LEGISLACION</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>BOLIVIA</b>
<b>OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SU SOLICITUD</b>	Hasta antes de la apertura del juicio	Concluida la investigación
<b>LEGITIMACIÓN PROCESAL</b>	Fiscal, querellante e imputado	Fiscal, imputado y su abogado defensor
<b>AUTORIDAD COMPETENTE</b>	Juez de Sentencia	Juez de Instrucción
<b>REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b>	Admisión del hecho, aceptación de la vía abreviada, y conformidad del fiscal y el querellante	Acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en el

<b>AMBITO DE APLICACIÓN</b>	No existe limitación	No existe limitación
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Oral	Oral
<b>PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA O QUERELLANTE</b>	Su opinión no es vinculante	Esta sujeta a una valoración del juez
<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	No Regula las causas	Oposición fundada de víctima Mejor conocimiento de los hechos
<b>EFFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA</b>	La admisión de los hechos no afecta al imputado y la pena no es vinculante	La admisión de los hechos “no afecta” al imputado
<b>PLURALIDAD DE IMPUTADOS</b>	Procede a favor de uno de ellos	Procede en favor de uno de ellos
<b>SENTENCIA Y SUS LÍMITES</b>	Deberá contener los requisitos generales establecidos en el Código. La pena solicitada no podrá ser excedida por el tribunal	La sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.
<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>	Casación	Como no es juicio, no hay recurso de casación

**2.3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE GUATEMALA.-** La Salida Alternativa del Procedimiento Abreviado se halla inserto en el Código Procesal Penal, Libro Cuarto, Procedimientos Específicos, Título I. Arts. 464 (Admisibilidad), 465 (Trámite Posterior) y 466 (Efectos)

**ARTÍCULO 464.- Admisibilidad.-** Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

**ARTÍCULO 465. Trámite posterior.** El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito **en la acusación** admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

**Si el *tribunal*** no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el

requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vinculada al Ministerio Público durante el debate.

**ARTÍCULO 466.- Efectos.** Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente de orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

### 2.3.3.1 CUADRO COMPARATIVO

<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>BOLIVIA</b>
<b>OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SU SOLICITUD</b>	Cualquier momento de la etapa de investigación	Concluida la investigación
<b>LEGITIMACIÓN PROCESAL</b>	Ministerio Público	Fiscal, imputado y su abogado defensor
<b>AUTORIDAD COMPETENTE</b>	Juez de Primera Instancia	Juez de Instrucción
<b>REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b>	Acuerdo del imputado y su defensor, admisión del hecho y su participación en el, aceptación de la vía.	Acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en el
<b>AMBITO DE APLICACIÓN</b>	Pena no superior de 5 años de privación de libertad o no privativa de libertad	No existe limitación

<b>PROCEDIMIENTO</b>	Oral	Oral
<b>PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA O QUERELLANTE</b>	Solo acción civil en la apelación	Está sujeta a una valoración del juez
<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	Mejor conocimiento de los hechos, posibilidad de una pena superior a la señalada	Oposición fundada de victima Mejor conocimiento de los hechos
<b>EFFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA</b>	La pena no es vinculante durante el debate	La admisión de los hechos "no afecta" al imputado
<b>PLURALIDAD DE IMPUTADOS</b>	Procede a favor de uno de ellos	Procede en favor de uno de ellos
<b>SENTENCIA Y SUS LÍMITES</b>	Se fundamenta en el hecho descrito en la acusación aceptada por el imputado. La pena solicitada no podrá ser excedida por el juez	La sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.
<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>	Apelación	Como no es juicio, no hay recurso de casación



**2.3.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE PERÚ.-** La Salida Alternativa del Procedimiento Abreviado en éste país se denomina *proceso inmediato* y se encuentra establecido en los Artículos 446 (Supuestos del Procedimiento Inmediato), 447 (Requerimiento Fiscal) y 448 (Resolución).

**Art. 446.- Supuestos del proceso inmediato.**

1.- El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado **ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito;** o b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

**Artículo 447 Requerimiento del Fiscal.**

1. El fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares, o en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

### **Artículo 448.- Resolución.**

1. El juez de la Investigación preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto enjuiciamiento y de citación al juicio.

3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

#### **2.3.4.1. CUADRO COMPARATIVO**

<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>PERU</b>	<b>BOLIVIA</b>
<b>OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SU SOLICITUD</b>	Luego de terminar las diligencias preliminares, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria	Concluida la investigación
<b>LEGITIMACIÓN PROCESAL</b>	Fiscal e imputado	Fiscal, imputado y su abogado defensor
<b>AUTORIDAD COMPETENTE</b>	Juez de la investigación	Juez de Instrucción

	Preparatoria	
<b>REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b>	Si el imputado a sido sorprendido y detenido en flagrante delito, o el imputado ha confesado la comisión del delito, o los elementos de convicción acumulados sean evidentes.	Acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en el
<b>AMBITO DE APLICACIÓN</b>	No existe limitación	No existe limitación
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Oral	Oral
<b>PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA O QUERELLANTE</b>	No se refiere a la víctima	Esta sujeta a una valoración del juez
<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	No establece claramente, se supone que es criterio del juez	Oposición fundada de víctima Mejor conocimiento de los hechos
<b>EFFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA</b>	La pena no es vinculante durante el debate	La admisión de los hechos "no afecta" al imputado
<b>PLURALIDAD DE IMPUTADOS</b>	Solo será aplicable si todos ellos se encuentran en las situaciones anteriores descritas y estén implicados en el mismo delito.	Procede en favor de uno de ellos
<b>SENTENCIA Y SUS LÍMITES</b>	Se fundamenta en la flagrancia del imputado,	La sentencia se fundará en el hecho admitido por

	en la confesión y en los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares.	el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.
<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>	Apelación en efecto devolutivo	Como no es juicio, no hay recurso de casación

**2.3.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE EL SALVADOR.-** Estipulado en el Libro Tercero Procedimientos Especiales, Título I, Capítulo Único Artículos 379 (Admisibilidad) y 380 (Trámite)

**Art. 379.-** Desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) **Que el fiscal solicite una pena no privativa de libertad o de prisión hasta de tres años;**
- 2) Que el imputado admita el hecho y consienta la aplicación de este procedimiento, sin perjuicio de incluir en su manifestación otros hechos o circunstancias que considere convenientes; y.
- 3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.
- 4) El consentimiento de la víctima o del querellante. En caso de negativa, el juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del querellante.

La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

**Art. 380.-** Cuando los sujetos mencionados en el artículo anterior acuerden éste procedimiento fuera de una audiencia presentarán conjuntamente un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el mismo artículo y requerirán al juez una audiencia para su tratamiento.

Cuando este acuerdo se produzca, en una audiencia, el acta contendrá los mismos requisitos.

El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario podrá oír a la víctima o al querellante, salvo que ella lo haya solicitado, caso en el cual, estará obligado a oírla.

El Juez absolverá o condenará, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo conciso.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, ordenará la continuación del trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior no vinculará al Fiscal ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una prueba útil durante el procedimiento común

#### **2.3.5.1. CUADRO COMPARATIVO**

<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>EL SALVADOR</b>	<b>BOLIVIA</b>
<b>OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SU SOLICITUD</b>	Desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar	Concluida la investigación
<b>LEGITIMACIÓN PROCESAL</b>	Fiscal	Fiscal, imputado y su abogado defensor

<b>AUTORIDAD COMPETENTE</b>	Juez de Paz o juez de instrucción	Juez de Instrucción
<b>REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b>	Admisión del hecho, aceptación del procedimiento, que el defensor acredite el consentimiento libre y consentimiento de la víctima.	Acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en el
<b>AMBITO DE APLICACIÓN</b>	Pena de 3 años de privación de libertad o no privativa de libertad	No existe limitación
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Oral	Oral
<b>PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA O QUERELLANTE</b>	Su opinión no es vinculante	Esta sujeta a una valoración del juez
<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	No establece las causas de improcedencia	Oposición fundada de víctima Mejor conocimiento de los hechos
<b>EFFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA</b>	La admisión de los hechos no afecta al imputado y la pena no es vinculante durante el debate	La admisión de los hechos "no afecta" al imputado
<b>PLURALIDAD DE IMPUTADOS</b>	Procede a favor de uno de ellos	Procede en favor de uno de ellos

<b>SENTENCIA Y SUS LÍMITES</b>	Se fundamenta de manera concisa. La pena solicitada no podrá ser excedida por el juez	La sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.
<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>	Casación	Como no es juicio, no hay recurso de casación

De las disposiciones transcritas en la Legislación Comparada, **se observa en su conjunto** que algunas legislaciones toman como parámetro para la aplicación del Procedimiento Abreviado, (Juicio Abreviado, Proceso inmediato, Procedimiento Especial), la flagrancia, las pruebas, la opinión de la víctima, el tipo de delito, y la sentencia es dictada por tribunal de sentencia. Esto induce a que en nuestra legislación procesal penal, se pueda modificar la regulación de ésta Salida Alternativa o en su caso rescatar lo más favorable.

# **CAPÍTULO III**



# **CAPÍTULO III**

## **FUNDAMENTOS PARA MODIFICAR LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

En el presente capítulo estableceré los fundamentos que demuestran la necesidad de modificar la regulación y aplicación del Procedimiento Abreviado en el Código de Procedimiento Penal Boliviano.

### **3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Siendo que el proceso penal, antes de estar regulado por el Código de Procedimiento Penal, lo está por la Constitución Política del Estado, considero necesario establecer los fundamentos jurídicos por los cuales se debe modificar la regulación del Procedimiento Abreviado, **haciendo hincapié en los preceptos legales que se refieren a garantías y principios que asisten al imputado y a la víctima del delito.**

#### **3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO**

Considerando que el Estado Boliviano se comprometió a adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a la de los Pactos ratificados, el tomar las medidas oportunas para dictar y establecer las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para ser efectivo los derechos que se han reconocido. La Constitución Política del Estado en sus artículos 116 I. y 121 I. respectivamente, reconoce el derecho al estado de inocencia y a la no autoincriminación de la siguiente manera:

**Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado**

**Artículo 121. I En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma....**

Sin embargo, cuando el Código de Procedimiento Penal establece que el imputado debe declarar “voluntariamente” el haber cometido el delito y a su vez la sentencia se fundará en la confesión del imputado, se está vulnerando estos dos derechos y principios constitucionales, los cuales también se encuentran reconocidos en los Pactos y Convenios Internacionales ratificados por Bolivia.

### **3.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA**

En el Código de Procedimiento Penal la presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación se encuentran establecidos en el artículo 6 de la siguiente manera:

**Artículo 6. (Presunción de Inocencia).- Todo imputado será considerado como inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.  
No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio  
La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.**

No se debe olvidar que el estado de inocencia, conocido como un derecho fundamental y garantía constitucional en el proceso penal también se encuentra reconocido por los Pactos y Convenios Internacionales, *”Tanto este derecho, como el derecho de no confesarse culpable son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad*

*del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación*<sup>32</sup> La importancia de esta garantía reside precisamente en otorgarle al imputado la libertad para decidir si declarará o no durante el proceso penal y en el caso de hacerlo, su declaración deberá llevarse a cabo libre de presiones.

Mutatis Mutandi: el no permitir el acogerse al derecho de guardar silencio o el obligarle a declarar en contra de sí mismo, no sólo sería calificado como rémora, sino como nulo. Esto en consideración que **incluso el silencio del imputado**, es un medio de defensa material que puede ejercer según lo establecido en la Ley Suprema en su artículo 119 parágrafo II.

### **3.2. FUNDAMENTOS SOCIALES.**

Tomando en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en instalaciones de la fiscalía, así como en los juzgados de instrucción cautelar de la ciudad de La Paz, tanto a los imputados como a las víctimas del delito, mediante la técnica de la muestra, pude determinar lo siguiente<sup>33</sup>

- **Primero:** El 98% de las víctimas encuestadas afirman no sentirse beneficiadas con la aplicación del Procedimiento Abreviado.
- **Segundo:** El 45% de los imputados manifiestan no sentirse beneficiados con la aplicación de esta Salida Alternativa, y el 35% aseguran estar satisfechos con su aplicación.

Por otra parte, mediante la técnica de la entrevista realizada a las personas entendidas en la materia, pude determinar lo siguiente:

---

<sup>32</sup> RODRIGUEZ, Fernández Ricardo, "Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el proceso penal" Editorial Comares, Edición 4ta. España, Página 48

<sup>33</sup> Ver los gráficos de los datos estadísticos en el Anexo I de la presente monografía

- **Primero:** El 90% de los Jueces entrevistados manifiestan que la Aplicación del Procedimiento Abreviado, ha vulnerado algunos principios constitucionales. Y el 10% afirman que la pena reducida al imputado es un factor determinante para su aplicación
- **Segundo:** El 10% de los jueces aseguran que con la aplicación del procedimiento abreviado el más favorecido es la víctima, y el 90% afirma que el imputado es el que se beneficia más.
- **Tercero:** El 80% de los Jueces manifiestan que la modificación del Procedimiento Abreviado es posible y viable.

Estos son los fundamentos de carácter social que pude determinar de las encuestas y entrevistas realizadas en los lugares antes señalados, los mismos que tomaré en cuenta para establecer mi propuesta de regulación del Procedimiento Abreviado

### **3.3. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS.**

No obstante de que en materia penal existen garantías básicas procesales en las cuales se indica con toda claridad los principios fundamentales que deben orientar al procedimiento penal acusatorio, encuentro ciertos principios que no están siendo aplicados adecuadamente: entre ellos el principio de Inocencia, Principio del debido proceso, Principio de legalidad y el principio de la verdad.

#### **3.3.1. Principio de Inocencia.**

El principio de inocencia prohíbe la aplicación de la pena estatal si no se ha demostrado y comprobado, más allá de toda duda, la culpabilidad de la persona imputada, comprobación que no puede ser obtenida de cualquier manera, ni en cualquier momento, sino a través de un juicio previo (sentencia), donde los jueces

exterioricen su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica (racionalidad de la motivación) y a la que debe preceder un debate público, donde se haya asegurado el contradictorio ante un tribunal imparcial, que comprende el derecho a ser oído, a refutar las hipótesis de la acusación, a quien incumbe la carga de la prueba de la culpabilidad, a controlar la producción de la prueba de cargo, a refutar su validez, significado o valor y a producir prueba de descargo.

El estado de inocencia, se complementa de manera particular y directa con el derecho de defensa. De lo contrario, el significado de aquel se vería reducido a un rigorismo formal carente de contenido.

### **3.3.2. Principio del debido proceso.**

El debido proceso, debe constituir una garantía en todo juicio, que garantice la vigencia plena de los derechos y garantías constitucionales. “El debido proceso legal, resulta ser, algo más que la simple garantía de un proceso. Es la garantía misma del derecho el cual equivale a la debida defensa en juicio. La protección constitucional significa que un ciudadano sólo puede ser investigado y procesado mediante un procedimiento justo. A fin de dilucidar si el procesado es culpable o no, es preciso seguir las distintas etapas judiciales que en su conjunto se denominan proceso. *Esto es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia) con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto*”. Pero en lo penal esta secuencia debe contener ciertas garantías mínimas que aseguren al imputado y/o procesado, primero su dignidad como persona humana y segundo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> DEL CASTILLO, Rodolfo Melgarejo, “Garantías Constitucionales en el proceso penal boliviano” Imprenta Letter Graf, 1ra Edición, 2.000, Santa Cruz – Bolivia, Página 61 y 62.

Los principios que informan al debido proceso son: Nulla poena sine iudicio, (artículo 70 del Código Penal), No hay pena sin culpa (artículo 13 del Código Penal), No declarar contra sí en materia penal (Constitución Política del Estado artículo 121 I. Código de Procedimiento Penal artículo 6) No coacciones, moral y/o material, El derecho a la defensa es inviolable y Prueba relevante

### **3.3.3. Principio de Legalidad.**

Doctrinalmente el principio de legalidad señala que solo puede recibir pena el sujeto que haya realizado una conducta ilícita específicamente descriptiva como merecedora de dicha particular especie de sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización, solo es delito por consiguiente la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal a una pena.

Al respecto Alberto Binder, afirma que los sistemas procesales modernos tienden a abandonar una versión estricta del Principio de Legalidad procesal, según el cual todas y cada una de las infracciones penales que se cometen en la sociedad deben ser perseguidas y castigadas. La vigencia irrestricta de este principio ha causado no sólo la sobrecarga endémica de los tribunales penales, sino que produce además un efecto de impunidad selectiva, que funciona de hecho y generalmente en desmedro de los sectores más humildes de la sociedad.

### **3.3.4. Principio de Verdad.**

La verdad es un principio rector del proceso penal, también denominado verdad histórica o procesal que se relaciona estrechamente con el principio de legalidad procesal. No se puede aceptar como probado un hecho distinto del que ocurrió o como existente uno que no está probado que existió o que el acusado participó en él.

La verdad procesal no puede ser sustituida por una verdad consensuada, la sentencia fundada en la admisión de los hechos y la participación del imputado, así como el reconocimiento de la culpabilidad, deberá ser concordante con las pruebas recolectadas legalmente en la etapa preparatoria

# **CAPÍTULO IV**



# CAPÍTULO IV

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO (LEY N° 1970)

**Primero:** Definitivamente el término que debe usarse es el de **Juicio Abreviado** y no Procedimiento Abreviado, debido a que se dicta sentencia, y toda sentencia es resultado de un juicio.

**Segundo:** El juicio Abreviado únicamente se **solicitará para los delitos flagrantes e iguales o menores a los 4 años** de pena privativa de libertad ó a delitos que no merezcan pena privativa de libertad.

**Tercero:** El representante del Ministerio Público en aplicación al principio de igualdad, antes de solicitar el procedimiento abreviado, debe explicar a la víctima las ventajas y desventajas de la misma, recabando su punto de vista, sin que llegue a ser vinculante.

**Cuarto:** El juez de instrucción debe ser quien acepte o no esta solicitud de aplicación del Juicio abreviado verificando que las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público hayan sido obtenidas legalmente, y que las mismas sean concordantes con los hechos y la participación del imputado.

**Quinto:** El Juez de instrucción en caso de aceptar la aplicación del Juicio Abreviado, deberá enviar los antecedentes en el plazo de 48 horas al Juez de Sentencia, para la sustanciación del Juicio.

## CONCLUSIONES

1. El Código de Procedimiento Penal, al regular el instituto del Procedimiento Abreviado en los artículos 373 y 374, no ha respetado el marco político que la ley fundamental le fija a su poder de decisión, siendo la institución que más viola la Constitución Política del Estado.
2. La conformidad que se exige del imputado sobre la existencia del hecho, su participación en el y la calificación legal recaída, constituye una confesión, la misma que no es prestada libremente por él. La amenaza de recibir una pena mayor en caso de someterse a juicio o de seguir detenido por más tiempo en detención preventiva (según el caso) si se realiza el juicio, actúa coercitivamente sobre él.
3. El procedimiento abreviado debe estar sujeto a dos principios el de legalidad y el de verdad "real" en virtud del primero, el acuerdo (entre el fiscal, el imputado y su abogado defensor) sobre la pena, en que este se base, deberá circunscribirse a la cantidad, calidad o modalidad de ejecución determinado por el tipo penal<sup>35</sup> y que es aplicable al caso concreto, de la misma manera no puede darse una calificación diferente de la prescripta, admitir como probado un hecho diferente al ocurrido o como real uno que no se encuentra acreditado, que el acusado participó del hecho delictivo cuando no lo hizo. En estricto cumplimiento al segundo principio no se pueden alterar las circunstancias que hacen al hecho punible y la sentencia habrá de sustentarse en la prueba recolectada legalmente en la investigación preparatoria.

---

<sup>35</sup> El Procedimiento Abreviado, debe adecuarse al tipo penal y a la pena, y no estar aplicado a todos los delitos sin distinción alguna, como se observa en el Anexo N° 1 de la presente monografía

4. Por último, el Procedimiento Abreviado quiebra la estructura que debe tener todo proceso penal como ser: Acusación – Defensa – Juicio – Sentencia.

## RECOMENDACIONES

- Es absolutamente necesario que el Estado emprenda programas de divulgación popular por todos los medios de comunicación masiva posibles, para que la ciudadanía en general conozcan los derechos y garantías que les asisten.
- Se recomienda a los Fiscales de Materia, que ha momento de reunirse con el imputado y su abogado defensor, también consideren la opinión de la víctima del delito.
- Se recomienda a los legisladores realizar la modificación de la acepción “Presunción de Inocencia” por la de “Estado de Inocencia”, puesto que la sola presunción de inocencia, no otorga garantía alguna al imputado por la comisión del delito, ya que denota ser una conjetura, suposición o sospecha. Por lo que el término que utiliza tanto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 116 romano I, así como el Código de Procedimiento Penal en su artículo 6, resulta ser incorrecto o inapropiado, **pues así como se puede presumir la inocencia del imputado también se puede presumir su culpabilidad.**

## BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto "Iniciación al Proceso Penal Acusatorio"  
Editorial Calle de Campomes  
Buenos Aires Argentina, 2000.
- BINDER, Alberto, "Introducción al Derecho Procesal Penal"  
Editorial Ad. Hoc.  
Buenos Aires Argentina, 1993.
- BOVINO, Alberto "Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados"  
en Procedimientos Abreviados.  
Editores del Puerto.  
Buenos Aires, 2001
- CAFFERATA, José "La prueba en el proceso penal"  
Editorial Depalma; 1994,  
Buenos Aires Argentina
- CUELLO, Calón Eugenio "Derecho Penal Parte General"  
Editorial Bosch  
Edición 8va. 1947  
Publicación Barcelona – España
- DEL CASTILLO, Rodolfo Melgarejo "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Boliviano"  
Imprenta Letter Graf.  
1ra Edición, 2.000.  
Santa Cruz – Bolivia

- DERMIZAKY, Peredo Pablo “Derecho Constitucional”  
Editorial Serrano  
Edición 1996  
Publicación Cochabamba – Bolivia
- FLORES, Moncayo José “Derecho Procesal Penal”  
Editorial Temis  
Edición 1985  
Publicación La Paz - Bolivia
- MOSCOSO, Delgado Jaime: “Introducción al Derecho”.  
Editorial Juventud.  
Edición 5ta. 1995.  
Publicación La Paz – Bolivia
- NUÑEZ, del Arco Jorge “El informe pericial en psiquiatría forense”  
Editorial producciones Gráficas  
Edición 1995  
Publicación La Paz – Bolivia
- OSSORIO, Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”  
Editorial Heliasta  
Edición 1974  
Publicación Buenos Aires – Argentina
- PADILLA, Miguel “Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías”  
Editorial Abeledo –Perrot  
Edición 1986  
Publicación Buenos Aires – Argentina

- PINILLA, Armando Apuntes de Derecho Procesal Penal,  
Universidad Mayor de San Andrés  
2008
- RANIERI, Silvio Manual de Derecho Penal  
Editorial Temis  
Edición 1975  
Publicación Bogotá – Colombia
- RIVERA SANCHEZ, José “Jurisdicción Constitucional, Procedimientos  
Constitucionales en Bolivia”  
Editorial KIPUS.  
Cochabamba- Bolivia.
- RODRIGUEZ, Fernández Ricardo “Derechos Fundamentales y Garantías  
Individuales en el proceso penal”  
Editorial Comares.  
Edición 4ta. España
- USAID-BOLIVIA: Manual del Capacitador,  
Conociendo el Nuevo Código de Procedimiento  
Penal.
- VARGAS, Arturo Guía Teórico – Práctico para la elaboración  
del Perfil de Tesis  
Editorial Talleres Facultad de Derecho - UMSA  
Edición 2da. 2003  
Publicación La Paz- Bolivia

VILLARROEL, Ferrer Carlos J. Derecho Procesal Penal  
Editorial Campo Iris  
Edición 2001  
Publicación La Paz - Bolivia

## **LEYES**

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Editorial S.R.L

Primera Edición, 2009.

Publicación La Paz – Bolivia

LEY NRO. 1768 CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

Editorial UPS

Edición 1ra. 2006

Publicación La Paz – Bolivia

LEY NRO. 1970 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO

Editorial Ministerio de Justicia MSD/USAID

Edición 1999

Publicación La Paz- Bolivia

## **LEYES INTERNACIONALES**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE ARGENTINA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COSTA RICA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE PERU

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE GUATEMALA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE EL SALVADOR



# **ANEXOS**

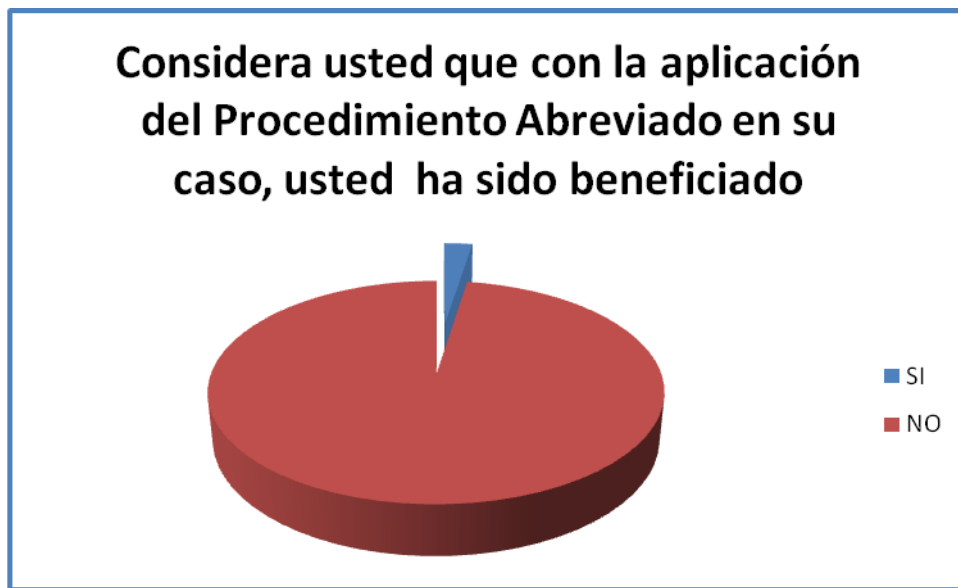
**LISTA DE CASOS EN MINISTERIO DE JUSTICIA LLEVADOS POR  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR – SEDAVI -**

<b>Nº</b>	<b>INGRESO</b>	<b>QUERELLANTE</b>	<b>QUERELLADO</b>	<b>DELITO</b>	<b>ETAPA</b>
1	AGOSTO 2010	ROSMERY MAMANI QUISBERT	SARA PÉREZ	TRATA Y TRAFICO (DE BEBE)	Se encuentra congelado ya que se espera la aparición del menor para comenzar con el procedimiento Abreviado
2	AGOSTO 2010	DIONICIA SALINAS HUANCA	FELIX QUISPE LIMACHI Y ABRAHAN QUISPE LIMACHI	ASESINATO	Con acusación y ahora sometido a procedimiento abreviado
3	DICIEMBRE 2010	MERCEDES CORONADO MACHICADO	BASILIO MAMANI CONDORI	HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO	Con procedimiento abreviado
4	ENERO 2011	BASILIO MAMANI RAMOS	CEFERINO CHOQUE	ABUSO DESHONESTO	En Juicio Oral fue sometido a procedimiento abreviado SENTENCIA
5	ABRIL 2011	TEODORO PUSARI CAHUANA	FRANSISCO ARO CHAMBILLA	LESIONES GRAVES Y GRAVISIMAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO	Procedimiento abreviado

Fuente: Elaboración Propia

ENCUESTA DIRIGIDA A LA VÍCTIMA DEL DELITO  
(80 Encuestas)

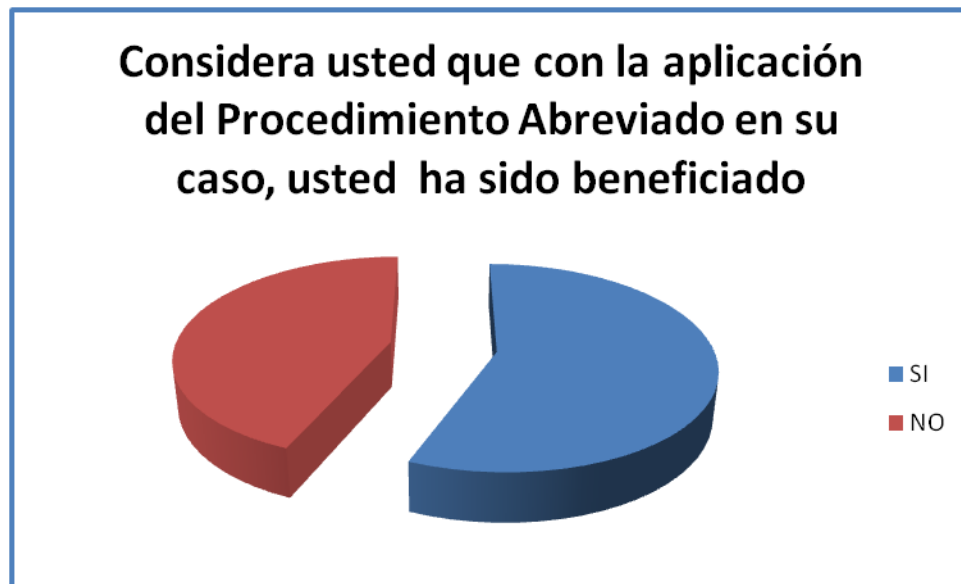
SI	2
NO	78
TOTAL	80



FUENTE: Encuestas realizadas a las víctimas del delito en estrados judiciales

ENCUESTA DIRIGIDA AL IMPUTADO  
(80 Encuestas)

SI	45
NO	35
TOTAL	80

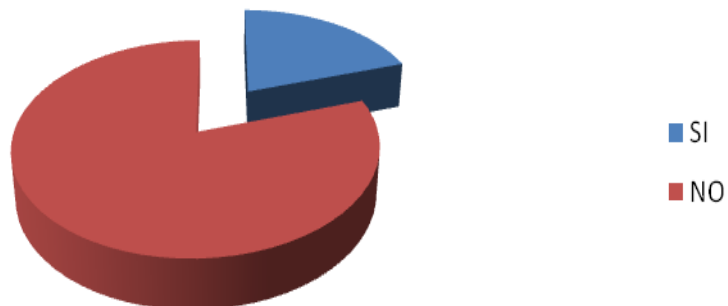


Fuente: Encuesta realizada a los imputados en estrados judiciales de la Ciudad de La Paz

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN  
(5 Encuestas)

SI	1
NO	4
TOTAL	5

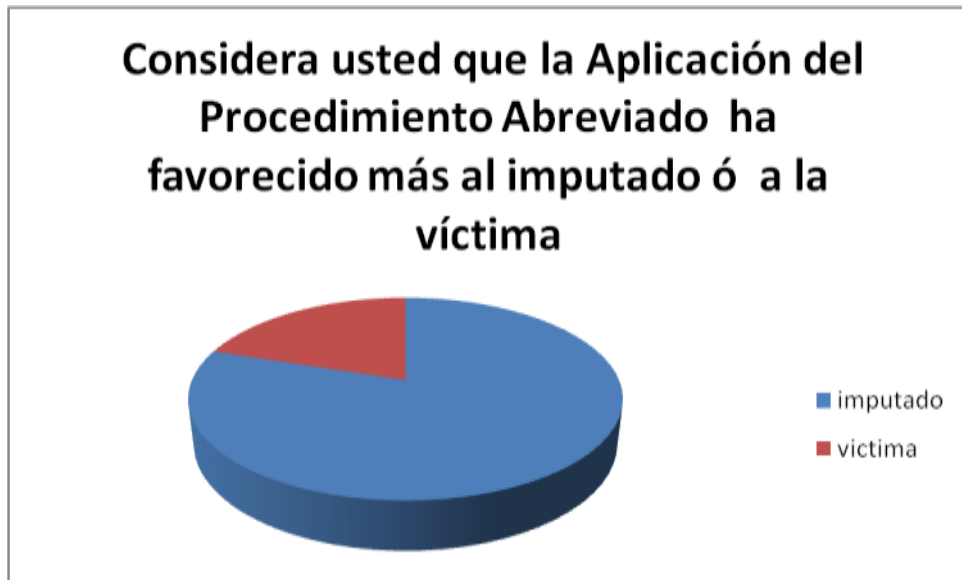
**Considera usted que El Código de Procedimiento Penal ha regulado adecuadamente la aplicación del Procedimiento Abreviado**



Fuente: Entrevista en los Juzgados de Instrucción Cautelar: 1ro, 2do, 4to, 5to y 6to.

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN  
(5 Encuestas)

IMPUTADO	4
VICTIMA	1
TOTAL	5



Fuente: Entrevista en los Juzgados de Instrucción Cautelar: 1ro, 2do, 4to, 5to y 6to.

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN  
(5 Encuestas)

SI	3
NO	2
TOTAL	5



Fuente: Entrevista en los Juzgados de Instrucción Cautelar: 1ro, 2do, 4to, 5to y 6to.